

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de unión marital de hecho para su estudio. Se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si coincide con la registrada en el libelo. Sírvase proveer.

Cali, 25 de septiembre 2023.

KATHERINE GOMEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés**

**Auto No.2055**

**RADICACIÓN: 760013110013-2023-00430-00**

**PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: LINA MARIETH ESCOBAR AGUDELO**

**DEMANDADO: ISRAEL ANDRÉS ROMERO PULIDO**

Al revisar la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por LINA MARIETH ESCOBAR AGUDELO, en contra de ISRAEL ANDRÉS ROMERO PULIDO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto(s) que imposibilitan su admisión:

1. No se allegaron las copias auténticas del registro civil de nacimiento de los señores LINA MARIETH ESCOBAR AGUDELO y ISRAEL ANDRÉS ROMERO PULIDO, deberán de apostarse con fecha de expedición reciente; de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.
2. Frente a la solicitud de testimonios deberá la parte actora precisar sobre qué hechos en particular habrán de versar los mismos (art 212 C.G.P).
3. Se debe indicar que el sitio suministrado como dirección de notificación del demandado corresponde al utilizado para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *"Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibidem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**DISPONE:**

**1º.) INADMITIR** la anterior demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO por lo antes expuesto.

**2º.) CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

**3º.) RECONOCER** personería para actuar al abogado **RICARDO GAVIRIA FERNANDEZ**, portador de la T.P. No 249.915 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**4º.) ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAW JÉ CORTES**

Juez.